

11 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
Del Recurso de Apelación.**

La Firma Forense Murgas & Murgas, en representación de **FRANKLIN J. CASTILLO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 25 de noviembre de 2002, dictada por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación contra la providencia de 10 de junio de 2003, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 1137 del Código Judicial vigente, estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 42 del expediente de marras, ya que la presente demanda ha sido encausada contra un acto accesorio o de mero trámite, que no es recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2002, emitida por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, se resuelve suspender al Profesor Franklin J. Castillo, del cargo que ocupaba en el colegio secundario Benigno Tomás Argote de Boquete, asignándole funciones en el Departamento de Perfeccionamiento de la Dirección Regional de Educación de esa región, por supuestamente haber incurrido en faltas administrativas y morales.

A nuestro juicio, nos encontramos en presencia de un acto accesorio o de mero trámite dentro del proceso administrativo de investigación que se le sigue a un funcionario del Ministerio de Educación, por incurrir en conductas irregulares, las cuales son objeto de investigación, en virtud de **queja** presentada por docentes

y administrativos de la escuela secundaria, Tomás Benigno Argote, por ende, las Resoluciones que supuestamente agotan la vía gubernativa, no han surtido los efectos que le son propios, pues la decisión adoptada por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí, no es definitiva, ya que puede ser revocada una vez concluyan las investigaciones, o bien, puede emitirse una nueva Resolución, que destituya al profesor Castillo, del cargo que ocupa en el colegio.

En relación a la medida adoptada por la Resolución de 25 de noviembre de 2002, la Directora Regional de Educación de Chiriquí, en su Informe Explicativo de Conducta, señala lo siguiente:

“El 26 de julio de 2002, docentes y administrativos de la Escuela Secundaria Benigno Tomás Argote, distrito de Boquete, presentaron una queja en contra del Director de ese plantel Profesor Franklin Javier Castillo Ortiz, a través (SIC) de la cual le atribuían el haber incurrido en faltas de carácter tanto administrativas como morales, que según ellos afectaban el desenvolvimiento de ese centro educativo. Es así como esta Dirección Regional el 6 de agosto de 2002, decide dar inicio a la tramitación de la referida queja tomando en consideración el procedimiento contenido en la Ley No. 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación la cual señala a partir del artículo 129 los pasos a seguir para el trámite de una queja. Comparecieron a este despacho miembros del personal docente y administrativo de ese centro educativo, los cuales expresaron en sus declaraciones situaciones que a diario debían afrontar a partir de la llegada a la administración del Profesor Castillo Ortiz. Se evidenció que la comunicación entre el director, los docentes y administrativos estaban deterioradas...” (Ver fojas 49).

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, claramente ha explicado que para acceder a la vía contencioso administrativa, es indispensable haber agotado la vía gubernativa, previamente, por medio de actos o resoluciones que no sean susceptibles de recursos o se trate de actos o resoluciones definitivas.

En este sentido, resulta oportuno citar los Autos de 27 de agosto de 1998, y 30 de agosto de 2001, emitidos por Vuestra Honorable Sala Tercera, que en casos similares al que nos ocupa, señaló lo siguiente:

27 de Agosto de 1998.

“Comparte el Suscrito Magistrado Sustanciador el criterio expuesto por la Señora Procuradora de la Administración al sustentar la alzada, pues de las lecturas de las piezas procesales concluye que el acto

impugnado hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por el Ministerio de Educación para deslindar una responsabilidad disciplinaria, supuestamente incurrida por la demandante. Es lo que la doctrina, en el derecho procesal administrativo ha denominado “actos trámites o actos preparatorios”, y que no son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como en ocasiones anteriores se ha pronunciado esta Sala.

Al analizar los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la Vía Contencioso Administrativa, toda vez que no le puso término a la situación controvertida, y que se configura como un acto preparatorio o de mero trámite.

Tratándose el acto acusado de una providencia, en la cual se ordena la suspensión en el cargo y el pago de los salarios de la Señora MEYBIS AMUY DE SERRANO hasta que se emita un pronunciamiento definitivo, es incuestionable que tal providencia constituye una medida provisional y precautoria...”

30 de Agosto de 2001.

“...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas de la Región Educativa de Panamá Oeste.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejó de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad

disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediatos e entenderá que el acto preparatorio pierde vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual si es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa.

En virtud de lo expuesto, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que revoquen el Auto que admite la demanda de marras por incumplir, con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y en su lugar, se declare inadmisibile la misma, conforme lo dispone el artículo 50 lex cit.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Separación del cargo-Acto preparatorio o de mero trámite.